

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Noviembre 24 de 1909

NUM. 109

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre pedido de libertad simple solicitada por don Tomás E. Oliver, en el sumario que se le instruye por participación en el delito de rebelión.

En Salta, á seis de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente de libertad simple pedida por el señor Tomás E. Oliver, acusado del delito de rebelión; el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Informé *in voce* el doctor José Saravia, como abogado del señor Oliver, y éste. Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—J. Saravia—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á siete de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para fallar este incidente sobre libertad simple del señor Tomás E. Oliver, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al resolver esta causa, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Bassani, Ovejero y Arias.

El doctor Bassani, dijo:—Superior Tribunal: Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad el auto de Setiembre 21 del presente año corriente á fs. 1 vta. por el cual no se hace lugar á la libertad simple solicitada por don Tomás E. Oliver y se convierte la detención en prisión preventiva.

En cuanto al recurso de nulidad, no es precedente, por cuanto en el mencionado auto se han llenado las formas substanciales y se ha dado cumplimiento á lo prescripto por el art. 325 del C. de Proc.

Nada significa que el auto de prisión

preventiva se haya dictado conjuntamente con la denegación del pedido de libertad, puesto que ese auto se dicta de oficio y cuando el Juez lo considera oportuno, art 324.

En consecuencia voto por el rechazo de este.

El pedido de libertad simple, se encuentra amparado por el art. 323 que establece de una manera imperativa que en ningún caso la simple detención podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas. Se ha violado esta disposición puesto que la detención ha durado seis días.

Ahora bien, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el referido artículo, en caso de no haber hasta ese momento mérito para convertir la detención en prisión preventiva, se hubiese ordenado su libertad, en cualquier momento que, por los nuevos elementos de juicio acumulados al proceso, encontrándose el Juez mérito para ordenar su detención ó prisión, habría podido hacerlo, no obstante su primera resolución en la cual no habría podido el detenido ampararse, porque no hace cosa juzgada. En consecuencia pienso que esta cuestión está subordinada á la de la procedencia ó improcedencia de la prisión preventiva.

Antes de entrar á estudiar esta cuestión considero conveniente hacerme cargo de uno de los argumentos, aparentemente de gran peso formulado contra dicho auto. Esto es, si la prisión preventiva es una pena.

La prisión preventiva es en absoluto, como enseña el Dr. Rivarola, una injusticia; pero en realidad una injusticia necesaria. El mal de esta injusticia no es tal, sin embargo sino cuando pesa sobre un inocente, porque entonces no es reparada.

La prisión preventiva es una medida de seguridad y necesaria para el funcionario que trata de investigar la existencia de un hecho delictuoso. La detención preventiva, dice el mismo autor, no se repita castigo, sino una medida indispensable á la instrucción, por más que luego sea preciso aceptar el hecho consumado y deducir de la pena la detención preventiva.—Rivarola—Cód. Penal V 1º/209—291.

Entrando al fondo de la cuestión encuentro que, el auto de prisión preventiva ha podido dictarse y está bien dictada, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 322 del C. de P.—En efecto, el hecho que ha motivado la prisión, no solo presenta los caracteres de un delito, sino que lo es—Art. 28 del

Código Penal,—y de las constancias de autos resulta que en la fecha que fué dictado existía semi plena prueba (ver declaraciones de Manuel Paz fs. 230—2º cuerpo y Carlos Ghebard fs. 49 1er. cuerpo); además consta que el procesado ha sido llamado á prestar declaración, se ha negado fs. 49 v. inciso 3º del art. 322:

Voto, en consecuencia, por la confirmatoria del auto recurrido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 8 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad, interpuesto contra el auto de 21 de Setiembre ppdo. corriente de fs. 1 v. á fs. 2; y se confirma el mismo en todas sus partes.

Tomada razón, devuélvase.

A, BASSANI—ANGEL M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Santos Castillo contra don Wenceslao Rivero.

Salta, Noviembre 9 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: En este juicio ejecutivo seguido por don Santos Castillo contra don Wenceslao Rivero, la excepción de nulidad de la ejecución opuesta por el ejecutado, las razones en que la funda, la contestación dada por el ejecutante,

Y CONSIDERANDO:

Que la ley procesal no solamente acuerda al deudor oponer las excepciones que taxativamente enumera el art. 449, sino que expresamente le faculta también para alegar de nulidad de la ejecución por la violación de las formas establecidas para el juicio ejecutivo.

Ahora bien: ¿en esta causa el procedimiento observado adolece de vicios sustanciales de nulidad, que harían prosperar la excepción opuesta por el señor Rivero? Nada hay que acuse vio-

lación de las formas que para la ejecución contiene el Código de Proc. C. y C. en el título XIV.

El hecho de que se haya embargado bienes del deudor por una cantidad superior a la suma adeudada, jamás puede ser una causal de nulidad de la ejecución, lo que como lo dice el ejecutante, daría lugar, á un pedido de reducción de ese embargo.

Que examinando el procedimiento seguido en este juicio, no se ha violado ninguna disposición, pues que en la secuela de esta causa se ha observado un procedimiento regular y consagrado por la ley.

Que la jurisprudencia es y ha sido uniforme, al consagrar este principio: «No es causa de nulidad el exceso en los bienes embargados para responder al pago de la obligación y costas» (Cámara Comercial, serie 1ª tomo 1º página 233):

Por estas breves consideraciones, RESUELVO: No hacer lugar á la nulidad alegada por el ejecutante señor Wenceslao Rivero, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 459 del Cód. de Proc. C. y C., inciso 1º, ordeno se lleve adelante la ejecución, hasta hacerse y remate de los bienes embargados por la cantidad adeudada, intereses y costas. Regulo los honorarios devengados por el doctor Carlos Serrey, en la suma de *cientos pesos* $\frac{m}{n}$, y en la de *treinta pesos* $\frac{m}{n}$ los del procurador don Manuel L. Sánchez. Tómese razón y repuesto los sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí --

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro Figueroa por lesiones á Domingo Gutiérrez.

Salta, Sbre. 11 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida á Pedro Figueroa sin apodo, de 17 años de edad, soltero, empleado, artino, con domicilio y residencia en la Estación Zuviría, acusado por lesiones á Domingo Gutiérrez,

Y CONSIDERANDO:

1º Que á fs. 1 corre la declaración del lesionado Domingo Gutiérrez, el que manifiesta que el 11 de Abril del corriente año, como a la 1 de la mañana, iba con su esposa, bastante ébrio á su domicilio y que al llegar á una esquina, le salió de dentro de una chacra Pedro Figueroa y le dijo: «ahora vamos á pelear», á lo que el declarante le contestó que no quería pelear, que entonces lo atropelló Figueroa y se trabaron en lucha, habiéndolo volteado el declarante á Figueroa y éste estando abajo le

mordió el dedo anular de la mano izquierda, cortándole la punta, que después de esto se levantó el declarante, recogiendo su esposa el pedazo de dedo y el delincuente se fugó.

2º Que á fs. 2 vta. corre el informe de los empíricos que reconocieron la herida y manifiestan que su curación é incapacidad para el trabajo será de 40 días.

3º Que á fs. 3 presta declaración indagatoria el procesado, manifestando que en la fecha indicada y como á la una de la mañana al pasar una acéquia en un trayecto de la estación Zuviría, lo encontró á Domingo Gutiérrez que venía con su esposa y le dijo que ahora quería pelearle, entonces Gutiérrez que se encontraba ébrio, lo insultó al declarante y después de varias palabras que se atravezaron, se trabaron en lucha, volteándolo Gutiérrez y el declarante del suelo le mordió la mano, cortándole un dedo, que el declarante estaba punteado y que le había peleado á Gutiérrez por enemistad que tenían con éste, quien lo retaba, varias veces; que el declarante fué acompañado de Victorino Morales.

4º Que tomada declaración á Victorino Morales á fs. 4, éste manifiesta que no ha presenciado en el momento de la pelea, por haber estado retirado del lugar del hecho.

5º Que á fs. 9 informa el médico de policía sobre la edad y grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, manifestando que tendrá 18 años, y que presenta un desarrollo intelectual incompleto, siendo por consiguiente su responsabilidad también incompleta.

6º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 12 vta., pide para el acusado el minimum de pena establecido por el art. 17, cap. II, núm. 2, de la Ley de Reformas del C. Penal, ó sean tres años de penitenciaría, en atención á las circunstancias favorables al reo, de su edad, escaso desarrollo intelectual y estado de ebriedad.

7º - Que corrido traslado, el defensor del acusado, dice, que solo corresponde aplicar á su defendido, la pena que establece el título de las lesiones ó sean seis meses de arresto, por no encontrarse en las condiciones de la disposición que cita el señor Fiscal, por no haberse producido debilitación permanente en la salud de la víctima.

Y CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos y confesión del procesado, resulta plenamente comprobado la existencia del delito; así como su autor y ser éste el único responsable del mismo.

2º Que atendiendo al informe empírico y la mutilación de un dedo, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 17, cap. II, N.º 2 Lesiones de la Ley de Reformas al C. Penal.

3º Que existen las circunstancias atenuantes á favor del procesado, de la ebriedad, ser menor de edad y el escaso desarrollo de sus facultades intelectuales, por lo que se hace pasible del minimum de pena establecido por el inciso y artículo citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Pedro Figueroa; á la pena de tres años de penitenciaría, de conformidad con la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Andrés Mendieta contra don Luciano Zerdán.

Salta, Noviembre 2 de 1909.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por D. Andrés Mendieta contra D. Luciano Zerdán por cobro de la suma de setenta pesos con veinte centavos $\frac{m}{n}$ (\$ 70.20) proveniente de mercaderías suministradas al demandado en la casa de negocio del demandante.

Declarado en rebeldía el demandado y abierta la causa á prueba, aquél se ha presentado por medio de apoderado:

La prueba producida por el demandante y que consistió en la información de los testigos Abelardo Cuello, José Avila, Genaro Romero, Francisco Valdez, Villagrán y Amadeo Maza:

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida; y

CONSIDERANDO:

Dos cuestiones se presentan á la consideración del suscrito: 1ª ¿el demandado se ha provisto de mercaderías que le fueron suministradas en la casa de negocio del demandante? 2ª, en caso afirmativo, ¿esas mercaderías han sido pagadas?

La primera de las dos cuestiones enunciadas debe resolverse afirmativamente. La declaración de los testigos ofrecidos por el demandante, apreciada su fuerza probatoria según las reglas de la sana crítica (Art. 214 del Cód. de Proc. en lo C. y C.), demuestra acabadamente que el demandado consumió por repetidas ocasiones varios artículos de negocio de propiedad del demandante: el mismo demandado no ha negado que haya efectuado realmente ese consumo; al contrario, contiene la exposición de la

parte demandada hecha al alegar sobre el mérito de la prueba producida, la siguiente manifestación por demás concluyente: «y como la casa de negocio del demandante es de menudeo y esta clase de ventas siempre son al contado, lógico es creer, por ser así la verdad, que Zerdán pagaba sus gastos». Ocioso sería ocuparse de la observación hecha por la parte demandada á la declaración del testigo Valdez Villagrán, si como queda dicho, la propia confesión de aquella (véase acta que corre de fs. 31 á fs. 33) demuestra ser cierto lo que los testigos han depuesto referente á la primera cuestión enunciada, esto es, que el demandado consumió varios artículos del negocio de propiedad del demandante.

La segunda cuestión ó sea la relativa al pago de las mercaderías ó artículos consumidos por el demandado en la casa de negocio del demandante, debe resolverse negativamente.

Es una regla general de derecho que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación: *Es incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per renum naturam mella probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet non veró de ea quod affirmationem admixtam habet.* (Escribete: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia»: páginas 1401 y 1402: Prueba). El mismo autor citado propone varios ejemplos y dice: «Así es que si uno niega la idoneidad de un Juez, testigo, Abogado, etc, ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, por qué contiene afirmación». Al igual de los propuestos, en el caso «sub iudice» es evidente la negativa de la parte demandada á pagar lo que se reclama de contrario afirmandose al mismo tiempo por aquella que, no debe un solo centavo al demandante, porque los artículos de la casa de negocio de éste último que se consumieron por el demandado fueron comprados al contado; luego pues, el que dice: *no debo lo que se me cobra porque lo he pagado*, debe probar su afirmación, de acuerdo con lo establecido por la recordada regla de derecho. Los mismos testigos ofrecidos por el demandante han podido y debido declarar, en caso de haberlo presenciado, que el demandado pagó al contado los gastos que hizo en la casa de negocio del demandante, lo que significa una ausencia completa de toda prueba en favor de lo aseverado por la parte demandada referente al pago, dado que, ni siquiera en la única prueba rendida en autos se encuentra un elemento de apoyo para su aseveración.

En cuanto al monto de los gastos hechos por el demandado en la casa de negocio del demandante, el suscrito considera que la cantidad reclamada por

esta última parte es la verdadera y se funda para ello en que dicha cantidad no ha sido observada por la parte demandada, la que, como se ha visto, se ha concretado á decir que no debe lo que se le cobra por el demandante porque los gastos que hizo en su casa de negocio los pagó al contado. La falta de presentación por el demandante, de una cuenta detallando los gastos hechos por el demandado en la casa de negocio de aquél, no puede estimarse, según lo pretende la parte demandada, como una prueba de no ser cierto lo que el demandante reclama: alguna observación cabría á aquella falta si la parte demandada hubiera objetado la suma que comprende el crédito reclamado por el actor. Por lo demás, lo alegado por la parte demandado sobre este punto es un recurso que en manera alguna puede suplir la falta de la prueba que le incumbía producir.

Por estos fundamentos, resuelvo; declarar procedente la demanda interpuesta por D. Andrés Mendieta contra D. Luciano Zerdán por cobro de la suma de *setenta pesos con veinte centavos m/n* (\$ 70.20) proveniente de mercaderías suministradas al demandado en la casa de negocio del demandante. Con costas á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Cactellanos en la suma de *treinta pesos m/n* (\$ 30) debiendo pagarse por quien correspondiera.

Hágase saber previa reposición de sellos y pùbliquesse en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Decretos y Leyes

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas ó interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documen-

tos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionen

esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Noviembre 20 de 1909.

Siendo conveniente para la mejor percepción de la renta fiscal la creación de inspector de bosques y de vinos en la línea férrea de Antillas, dado su creciente movimiento,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocupar el cargo de Inspector de bosques y de vinos en la 2.ª sección del Rosario de la Frontera (línea férrea á Antillas) al señor Lucio Dousset, quien antes de recibirse del cargo prestará una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, por la suma de un mil pesos m/n.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Gobierno—Francisco Alemán, domiciliado en la calle Santiago del Estero núm. 562 ante S. S. me presente y con todo respeto expongo. Que soy representante del señor Juan M. Fernández, domiciliado en el departamento de Anta—Acompaño el poder que acredita mi personería—Mi poderdante es propietaria

rio de dos inmuebles ubicados en el Dpto. donde reside, denominados "Carreta Quebrada" y "Pozo del Quirquincho", separados por la finca "Los Mosquitos", de Roque Cuellar—Ambos inmuebles carecen del agua necesaria para una provechosa explotación agrícola y ganadera, circunstancia que dificulta el desenvolvimiento económico de dichos inmuebles, necesariamente vinculado al progreso colectivo.—Proximo a la finca Carreta Quebrada, con el Río Pasaje, del cual podía fácilmente extraerse el agua necesaria para la explotación de aquella y del otro inmueble de mi mandante.—Mi representado me ha dado instrucciones para que solicite del Superior Gobierno de la Provincia la concesión de cien litros, de agua por segundo, del Río Pasaje Acompaño un plano ó croquis de la acequia y boca-toma, de la distancia que atraviesa hasta llegar a las fincas "Carreta Quebrada" y "Pozo del Quirquincho"—Con el agua cuya concesión pido, el Señor Fernandez se propone regar dos leguas de tierra, explotando el cultivo de maíz, arroz, trigo, alfalfa, etc. al propio tiempo que dar de beber a sus haciendas, entre las cuales tiene mil doscientos cabezas de ganado vacuno—Mi mandante no tiene conocimiento de que existan otras boca-tomas anteriormente concedidas—Tu consecuencia, solicito que S. S. ordene la publicación de esta solicitud en un diario de esta capital, por el término de treinta días, y que la remita a informe de la Municipalidad de Departamento de Anta. Fundo estos pedidos en el artículo 112 del Código Rural.—Será justicia—Tamayo—Francisco Aleman—Salta, Noviembre 18 de 1909.—A. despacho—E. Arias—Ministerio de Gobierno—Salta, 20 de Noviembre de 1909—Publíquese edictos por el término de ley, de acuerdo con lo prescripto en el inciso 5º del artículo 112 del Código Rural pase a informe de la Municipalidad respectivo—Zambrano, hijo—En igual fecha notifiqué al Sr. Francisco Aleman, haciéndole entrega de los edictos: conste—Fco. Aleman—E. Arias—

Por el presente se hace saber a los interesados para que se presenten a hacer valer sus derechos, en el término de ley.—ERNESTO ARIAS—Escribano de Gobierno. 232 v. Dbre 10.

Señor ministro de hacienda de la provincia.—Juan Campilongo, industrial, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, ante S. S. se presenta y dice: que teniendo conocimiento de que en vista de los estudios practicados por varios geólogos en la cuenca petrolífera de Orán han determinado como punto principal el vértice ipsonético de esta cuenca en la confluencia de los ríos San Francisco y Bermejo, en cuyo lugar aparte de los estudios referidos, hallanse manifestaciones, vengo a pedir a S. S. que previos los trámites legales prescriptos en el Código de Minería, se dignen concederme derecho de cateo sobre cuatro unidades de quinientas hectáreas cada una, formando una zona, la cual se ubicará en la forma siguiente: tomando como punto céntrico de partida el vértice de la confluencia de los ríos San Francisco y Bermejo, se medirán siete mil quinientos metros aguas abajo sobre el cauce principal del río Bermejo, cerrando la zona solicitada una línea paralela a lo determinado por el cauce a la distancia de mil trescientos treinta

y tres metros con treinta y tres centímetros, la cual se trazará sobre la margen izquierda del río Bermejo, midiendo aguas abajo. La zona que solicito se halla ubicada en la finca denominada «Tres Morros» propiedad de los señores Leach.—Será justicia—Juan Campilongo—Salta, Octubre 22 de 1909.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 25 de 1909.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al Art. 25 del C. de M.—Leguizamón—Salta, Octubre 28 de 1909.—En la fecha se notificó a don Juan Campilongo y firmo para Campilongo—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor ministro de hacienda de la provincia.—Severo Morecillo, teniente coronel del ejército, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad a S. S. se presenta y dice: Que teniendo conocimiento que por indicios existentes de minerales bituminosos y estudios geológicos practicados en la cuenca petrolífera de Orán se ha determinado como punto el vértice ipsonético de esta cuenca en las confluencias de los ríos Bermejo y San Francisco. Vengo en pedir a S. S. que previos los trámites legales de conformidad al Código de Minería se dignen concederme cuatro unidades de cateo de quinientas hectáreas cada una formando una sola zona, la cual se ubicará en la forma siguiente: Tomando como punto de partida el vértice de la confluencia de los ríos San Francisco y Bermejo se medirán siete mil quinientos metros aguas abajo del río Bermejo sobre el cauce principal de este río, dos mil seiscientos sesenta y seis metros aguas arriba del río San Francisco sobre el cauce principal de este río, trazando por este punto una paralela a la línea anteriormente determinada, por el cauce principal del Bermejo, en longitud necesaria para quedar comprendida la zona solicitada en las márgenes derechas de ambos ríos mirando aguas abajo; por ignorar quien es el dueño de esta propiedad no se consigna en la presente solicitud.—Será justicia—Severo Morecillo—Salta, Octubre 22 de 1909.—Ministerio de Hacienda—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de M.—Leguizamón—Salta, Octubre 28 de 1909.—En la fecha se notificó al señor Severo Morecillo y firma, Severo Morecillo—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer, dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor ministro de hacienda.—Severo Morecillo, teniente coronel del ejército

y Juan Campilongo, industrial, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad a S. S. se presentan y dicen: Que habiendo sido determinado como punto principal de la cuenca petrolífera de Orán el vértice ipsonético formado por la confluencia de los ríos San Francisco y Bermejo, pedimos a S. S. que previos los trámites determinados por el código de minería, se dignen concedernos cuatro unidades de cateo de quinientas hectáreas cada una, la cual zona se ubicará en la forma siguiente: tomando como punto de partida el vértice de la confluencia de los referidos ríos se medirán sobre sus cauces principales y aguas arriba siete mil quinientos metros sobre el Bermejo y dos mil seiscientos setenta y seis metros sobre el San Francisco trazando las respectivas paralelas que queden comprendidas la zona solicitada en las márgenes izquierda del San Francisco y derecha del Bermejo mirando aguas abajo, en propiedad de don Francisco Terrones.—Entre líneas—zona vale.—Será justicia—Severo Morecillo, Juan Campilongo.—Salta, Octubre 22 de 1909, a despacho—Arias. Ministerio de Hacienda, Salta, Octubre 25 de 1909.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de M.—Leguizamón. Salta, Octubre 28 de 1909. En la fecha se notificó al señor Severo Morecillo y Juan Campilongo.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias—E. de G. y M.

Edictos

Habiéndose presentado Dn. Francisco Aleman, con poder y título bastante del señor Roberto Cano, solicitante el deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia "Los Mollinedo", ubicada en el Departamento de Anta, y comprendida dentro de los siguientes límites: Por el Norte con las estancias denominadas "Los Bretes", "Totoral", "La Magdalena", "Paso de Domingo", "San Vicente" y "Pozo del Tigre"; Por el Este y Sud, con terrenos baldíos y cubiertos de montes fuertes; y por el Oeste, con la finca "Los Chifles", de Saturnino Jáuregui, y con "Viola-Yaco", de Don Benjamin Mollinedo, hoy de sus sucesores; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: Salt 22 de Noviembre de 1909—De acuerdo con lo dictaminado, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento que se solicita, por el perito propuesto señor Vicente Arquati, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad durante treinta días y por una vez en el "Boletín Oficial", con las indicaciones que establece el art. 575 del Código de Procedimientos. Señalase el día 1º de Febrero de 1910 y subsiguientes del mismo mes que fuesen hábiles para el comienzo de las operaciones—Arias—

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente—Salta, Noviembre 23 de 1909—Mauricio Sármillán—Strio. 233 v. Dbre. 25